



DECRETO #150



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete, se dio lectura a la Iniciativa de reforma presentada por la ciudadana Diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre.

SEGUNDO. En esa misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum número 0477 a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia contemporánea, el desarrollo del concepto de derechos humanos se ha venido transformando y ha empezado a mostrar una presencia histórica, jurídica y cultural cada vez más dinámica en la sociedad, pero concretamente fue a principios de este

siglo, cuando su aceptación, reconocimiento y respeto se han vuelto una práctica más sólida.

Los derechos humanos, tienen la función reguladora que los han consolidado como un instrumento de legitimación de los sistemas políticos y de los ordenamientos jurídicos por la convicción de gran parte de la sociedad que los consideran como una garantía para el respeto a su dignidad de igual manera son considerados un cauce legal para que su libertad sea respetada, accediendo así a un escenario de equidad e igualdad para con sus pares.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero de nuestra Constitución Política, se establece como un imperativo, el respeto a los derechos y las libertades reconocidos en ella, garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole.

Para lograr tales objetivos, se establece en este marco legal supremo, la creación de las instituciones de promoción y protección de los derechos humanos, encabezada de manera primordial por un “defensor del pueblo”, o también llamado por su acepción anglosajona como ombudsman, las comisiones de derechos humanos son instancias que se han logrado constituir como un elemento fundamental en las políticas públicas de los Estados ya que, su presencia genera un contrapeso frente al abuso de poder, generando con ello un cambio sustancial en el comportamiento de quienes integran las demás instituciones del Estado, lo que ha permitido que accedan a tener cierto prestigio ante la sociedad.

Es a partir de la reforma constitucional en los años 1990-1992, cuando las Comisiones de Derechos Humanos en las entidades federativas, consolidan su actuar dentro del denominado “Sistema de Protección No Jurisdiccional”; permitiéndose con ello, consolidar un sistema que garantizará un mejor ejercicio de los derechos humanos en los Estados democráticos.

Toda vez que, los derechos humanos son inherentes al hombre y esencialmente son valores de la más alta categoría; requieren de marcos legales adecuados para su cristalización, es por ello que, la reforma que ahora se propone versa sobre los temas que consideramos deben ser actualizados en la vigente Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Los objetivos que se pretenden con esta reforma, están sustentados en gran medida en las experiencias surgidas a partir de la pasada elección de consejeros integrantes del consejo consultivo, ya que de acuerdo a los planes de trabajo que presentaron y de las entrevistas que se les realizaron, se obtuvieron aportaciones de gran valía, que sin duda consideramos fortalecerán los trabajos del organismo protector de los derechos humanos en la entidad.

Este trabajo legislativo, pretende fortalecer a los órganos integrantes de la Comisión de Derechos Humanos como es el caso del consejo consultivo, al cual se le otorgan facultades y obligaciones legales a fin de hacer su labor más eficiente y eficaz, aunado a que se establece la obligación de implementar políticas de promoción de los derechos humanos de alto impacto en la sociedad.

Por otra parte también, se propone la actualización en el texto contenido en esta Ley, ya que actualmente se contemplan nombres de instituciones que derivado a las recientes reformas en materia de administración pública han cambiado su denominación, esto permitirá que no exista confusión al momento de interpretar la ley.

Por último, se propone establecer en el texto normativo de referencia la utilización de lenguaje incluyente entre hombres y mujeres, contribuyendo con ello al respeto pleno a los derechos humanos de igualdad.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. DE LA PERTINENCIA DE LA INICIATIVA. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se ha convertido en un parteaguas en nuestro sistema jurídico, toda vez que se integró al artículo primero de nuestra Carta Magna la obligatoriedad para que el Estado mexicano salvaguarde y garantice los derechos humanos de los habitantes del país, virtud a ello, las autoridades de todos los niveles deben regir su actuar en concordancia a esa dinámica de protección, actualización y defensa de tales garantías fundamentales.

Otra de las novedades que implicó la mencionada reforma, es la que versa sobre la obligatoriedad para que las entidades federativas actualizaran sus marcos jurídicos en esta materia, acción que sin duda abona en el tema de la protección de los derechos humanos, además de proveer a los ciudadanos de los medios legales para tal efecto.

Dicha reforma constitucional marcó el inicio de una pauta para que los congresos locales, en el ámbito de sus funciones legislativas, iniciaran la adecuación de sus legislaciones aplicables a la salvaguarda y protección de los derechos humanos, generando con ello la creación de un sistema de defensa de los derechos fundamentales acorde con las necesidades de la sociedad en su conjunto y de cada uno de los habitantes en lo particular.

Se consideró como imperativo que nuestro marco jurídico local se vea impactado por lo que se ha establecido en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en materia de atención y protección de los derechos humanos.

SEGUNDO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. En sesiones de trabajo de la Comisión Legislativa se abordaron los diversos artículos sujetos a reforma y adición.

Cabe hacer mención que en las reuniones de trabajo de la Comisión se estableció una dinámica de trabajo, un ambiente de debate jurídico en cuanto a la viabilidad o no de las propuestas presentadas, mismas que al no llegar a un consenso en su totalidad fueron ampliamente discutidas con los argumentos que cada integrante consideró expresar al respecto y se tuvieron que someter a la votación de las integrantes del Colectivo de Dictamen.

En principio, debemos señalar que la iniciativa original proponía reformar los artículos 2, en su primer párrafo; 4, en su párrafo primero; 7 en su fracción I; 8, en sus fracciones I y IV, apartados A y D; artículo 11 al 22; 24; 24 ter; 25, 26, 30, 31, 40 bis, 43, 48, 49, 50, 51, 53, 58, 59, 66 y 71, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Conforme a ello, después de un intenso debate e intercambio de argumentos, se tomaron las siguientes determinaciones:

1. ARTÍCULOS RESPECTO DE LOS CUALES NO HUBO CONSENSO PARA SU REFORMA.

La propuesta de reforma de los artículos **8 apartado D y fracción VIII; 17 fracciones V, VII, XII; 21 primer párrafo; 25 párrafo segundo; 26 fracción III; y 51 segundo párrafo**, fue votada en contra por las Diputadas Guadalupe Celia Flores Escobedo, Guadalupe Nalleli Román Lira y Patricia Mayela Hernández Vaca. Conforme a ello, los citados numerales prevalecen en los términos originales previstos en la ley vigente.

2. ARTÍCULOS QUE OBTUVIERON CONSENSO PARA SU REFORMA.

Del trabajo en reuniones de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos se obtuvo el voto unánime de aceptación de las reformas propuestas a los artículos siguientes:



Artículos 2, primer párrafo; 4, en su párrafo primero; 7, en su fracción I; 8, en sus fracciones I, IV, XI, XIII y XVIII y el apartado A; 10, primer párrafo; 11, primer párrafo; 12, primer párrafo, fracción I; 13, primer párrafo; 14, primer párrafo; 15, primer párrafo; 16, primer y segundo párrafos; 17, primer párrafo, fracciones III y XVII; 18, primer párrafo; 19, primer y segundo párrafos; 21, fracciones I, II, IV, VI y VII; 22, segundo y tercer párrafos; 24, fracciones I, IV, V y VIII; 23-TER, fracciones I, II y V; 25, párrafos tercero y sexto; 26, fracciones III y VII; 40 BIS, segundo párrafo; 43, primer párrafo; 47, primer párrafo; 49, segundo párrafo; 50, 51, segundo párrafo; 53, párrafos segundo y tercero; 58, primer párrafo; 59, primer y segundo párrafos, y 71 primer párrafo.

3. ARTÍCULOS PROPUESTOS QUE FUERON APROBADOS CON MODIFICACIONES.

Derivado de la misma reunión de trabajo, las integrantes de la Comisión Legislativa consideraron viables las reformas propuestas al texto de varios artículos y con el ánimo de enriquecer la propuesta de reforma, se aprobaron por unanimidad, acordando modificar el texto original propuesto por la iniciante del contenido de los artículos siguientes:

Artículos 7, fracciones II, III y VI; 8, fracciones XVII; 12, fracciones III, IV y V; 17, fracciones XIV y XV; 20, primer párrafo; 21, fracción X; 22, párrafos primero, segundo y tercero; 25, párrafo segundo; 28, primer párrafo; 29, segundo párrafo, y 26, fracción VII.

Una vez concluido el trabajo de revisión de todos y cada uno de los artículos propuestos, así como aquellos que fueron modificados en su redacción, las integrantes del Colectivo Dictaminador, en uso de las facultades legales que nos asisten y con apoyo, además, en lo dispuesto por la reforma a la Constitución del Estado, publicada en el Periódico Oficial del 22 de marzo de 2017, mediante la cual se implementa el Sistema Estatal Anticorrupción, hemos tomado la determinación siguiente:

El Sistema Estatal Anticorrupción tiene como una de sus consecuencias jurídicas, la obligatoriedad de que todos los organismos constitucionales autónomos cuenten con un órgano interno de control, el cual será el encargado de realizar las actividades de control y fiscalización, así como emprender acciones para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos que los integran.

Por lo anterior, se consideró pertinente y necesario que se prevea en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la normatividad que dé viabilidad jurídica al órgano de control interno del organismo defensor de los derechos humanos en el estado.

Conforme a lo expuesto, el Colectivo de Dictamen, por unanimidad de sus integrantes, decidió integrar en el presente instrumento legislativo la propuesta de adición de los artículos 26-ter, 26-quater; 26-quintus y 26-sexies, mismos que establecen la naturaleza, las atribuciones, la regulación de los procedimientos implementados por el órgano interno de control, así como los requisitos y el procedimiento de designación de su titular, para el efecto de dar cumplimiento a la reforma constitucional mencionada.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, en nombre del Pueblo, es de decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo **2**; se reforma el primer párrafo del artículo **4**; se reforman las fracciones I, II, III y se adiciona una fracción VI recorriéndose la última en su orden del artículo **7**; se reforman las fracciones I, IV, los incisos A) y D) de la fracción VII y las fracciones XI, XIII, XVII y XVIII del artículo **8**; se reforma el artículo **10**; se reforma el proemio del artículo **11**; se reforman el proemio, la fracción I, el inciso a) de la fracción III y las fracciones IV y V del artículo **12**; se reforman los artículos **13**, **14** y **15**; se reforma el primer y segundo párrafos del artículo **16**; se reforman el proemio, las fracciones III y XIV, se deroga la fracción XV y se reforma la fracción XVII del artículo **17**; se reforma el artículo **18**; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo **19**; se reforma el artículo **20**; se reforman las fracciones I, II, IV, VI, VII y se deroga la fracción X del artículo **21**; se reforman el primer, segundo y tercer párrafos del artículo **22**; se reforman las fracciones I, IV, V y VIII del artículo **24**; se reforma el proemio



del artículo **24 BIS**; se reforman el proemio y las fracciones I, II y V del artículo **24 TER**; se reforman los párrafos segundo, cuarto y sexto del artículo **25**; se reforman las fracciones III, IV y VII del artículo **26**; se adicionan los artículos **26 TER**, **26 QUÁTER**, **26 QUINTUS** y **26 SEXIES**; se reforma el primer párrafo del artículo **28**; se reforma el segundo párrafo del artículo **29**; se reforma el segundo párrafo del artículo **40 BIS**; se reforma el primer párrafo del artículo **43**; se reforma el primer párrafo del artículo **47**; se reforma el segundo párrafo del artículo **49**; se reforma el artículo **50**; se reforma el tercer párrafo del artículo **51**; se reforman el segundo y tercer párrafos del artículo **53**; se reforma el artículo **58**; se reforman el primer y segundo párrafos del artículo **59** y se reforma el artículo **71**, todos de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 2. En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la propia del Estado, las leyes que de ellas emanen y** los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

...

...

...

Artículo 4. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueren imputables a autoridades y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO ...

servidores públicos de carácter estatal y municipal; y por lo que hace a los del Poder Judicial y autoridades electorales, sólo se admitirán o conocerán cuando se trate de actos u omisiones **en que incurran en el desempeño de su cargo o de** carácter procesal que no diriman controversia alguna.

Artículo 7. ...

- I. **La Presidencia;**
- II. **La Secretaría Ejecutiva;**
- III. **La Coordinación** de Visitadores;
- IV. ...
- V. ...
- VI. **Un órgano de control interno; y,**
- VII El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

...

Artículo 8. ...

- I. Realizar **e implementar** programas preventivos en materia de derechos humanos;
- II. ...
- III. ...



IV. Presentar iniciativas de leyes **y reformas** que tiendan a prevenir, mejorar y garantizar la protección de los derechos humanos;

V. ...

VI. ...

VII. ...

A) Por actos u omisiones de **servidores públicos, así como de las** autoridades administrativas de carácter estatal o municipal;

B) ...

C) ...

D) Cuando a petición del Gobernador **del Estado** o la Legislatura del Estado aquellos hechos que por sus características puedan constituir violaciones graves **a los** derechos humanos. En el desarrollo de este procedimiento la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente;

VIII. ...

IX. ...

X. ...



- XI. Elaborar y ejecutar programas para difundir la enseñanza y la promoción de los derechos humanos **en las diversas dependencias de los poderes del Estado y de los municipios, así como en los organismos públicos descentralizados, autónomos y las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles;**
- XII. ...
- XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento, dentro del territorio estatal, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por **el Estado Mexicano** en materia de derechos humanos;
- XIV. ...
- XV. ...
- XVI. ...
- XVII. Procurar las instancias necesarias de vinculación y convenir mecanismos jurídicos y de apoyo recíproco con la Comisión **legislativa de Atención a Migrantes** de la Legislatura del Estado, las Comisiones Locales Fronterizas, **la Secretaría** de Migración, las direcciones u oficinas de atención migrantes en los ayuntamientos del estado, las Comisiones de **Asuntos Migratorios** y la Comisión de Población y Desarrollo de las Cámaras, de Diputados y Senadores, respectivamente, la delegación federal del Instituto Nacional de Migración y otras dependencias y entidades públicas y privadas con tareas relacionadas, para la adecuada defensa de los

derechos humanos de los migrantes nacionales y extranjeros;

XVIII. Supervisar que a las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como separos preventivos de las Policías Ministerial, Municipal **o tránsito y vialidad**, Centros de Reinserción Social, Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil, les sean respetados sus derechos humanos. **De igual forma**, podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, **a petición de parte agraviada**, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas, para que se tomen las medidas conducentes;

XIX. ...

XX. ...

Artículo 10. Quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no estará sujeto a mandato imperativo de autoridad alguna y desempeñará sus atribuciones con autonomía, sin más restricciones que las que señalan las Constituciones Federal y Local, las leyes que de ellas emanen, y, en especial, el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 11. Quien presida la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. a VI.



LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 12. Quien presida la Comisión, será designado por la Legislatura conforme un procedimiento de consulta pública, para lo cual observará las siguientes bases:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Emitir una convocatoria dentro de un plazo de sesenta días previos a la conclusión del período para el cual fue electo el **titular** en funciones;
- II. ...
- III. ...
 - a) Requisitos para **acceder al** cargo conforme el artículo 11 de esta **Ley**;
 - b) a e)
- IV. Turnar a la Comisión legislativa **de Derechos Humanos** para efectos de calificar y determinar las personas idóneas a ocupar el cargo. El día de la comparecencia pública, se dará el uso de la voz a cada aspirante a efecto de conocer los motivos, perfiles, méritos y la propuesta de un programa mínimo de trabajo; y
- V. Fundar y motivar en un dictamen de la Comisión legislativa **de Derechos Humanos**, los criterios que determinaron la conformación de la terna que se presentará ante el Pleno de la Legislatura para elegir al Presidente.

Artículo 13. Quien presida la Comisión durará en sus funciones tres años, pudiendo ser designado para otro periodo únicamente.

Artículo 14. Las funciones **de los titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Coordinación** de Visitadores y de los

Visitadores son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, los Municipios o de organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

Artículo 15. Los titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Coordinación de Visitadores, los Visitadores Generales, Regionales, Itinerantes y Adjuntos no podrán ser privados de su libertad, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las atribuciones que les asigna esta ley.

Artículo 16. Quien presida la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado. En ese supuesto, será sustituido interinamente por el **titular de la Secretaría Ejecutiva** hasta que se designe nuevo Presidente o **Presidenta** de la Comisión.

En las faltas temporales del **titular de la Presidencia** de la Comisión, será sustituido por **quien ocupe la Secretaría Ejecutiva**. Si se tratare de falta absoluta, **deberá ser** sustituido interinamente **por éste** hasta que se designe **uno** nuevo, conforme a lo establecido en el artículo 12 de esta misma Ley.

Artículo 17. Quien presida la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. ...
- II. ...
- III. Vigilar el cumplimiento de la política estatal **en materia** de derechos humanos;

IV. a XIII.

XIV. Elaborar con conocimiento del Consejo Consultivo y proponer conjuntamente con el **titular de la Secretaría Ejecutiva**, las Iniciativas de Ley a la Legislatura del Estado. Asimismo elaborar y proponer al Consejo Consultivo el Reglamento para su aprobación;

XV. **Se deroga;**

XVI. ...

XVII. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que **el Estado Mexicano** sea parte; y

XVIII. ...

Artículo 18. Los titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Coordinación de Visitadores, los Visitadores Generales, Regionales, Itinerantes y Adjuntos de la Comisión, en sus actuaciones tendrán fe pública en materia de derechos humanos, para certificar la veracidad de los hechos relacionados con las quejas presentadas ante la Comisión.

Artículo 19. El Consejo Consultivo estará integrado, además **de quien presida la Comisión**, por siete personas **mexicanas**, de reconocida solvencia moral, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y que no desempeñen cargo o comisión como servidores públicos, salvo la docencia. Cuando provengan de la representación popular o del servicio público, no haber rechazado o incumplido, de manera infundada, una recomendación en materia de derechos humanos, con el

carácter de superior jerárquico del funcionario público sancionado.

A excepción de **quien presida la Comisión**, los cargos de miembros del Consejo Consultivo serán honorarios, y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados para otro periodo igual. Recibirán única y exclusivamente una dieta mensual, que en ningún caso excederá el monto de 200 cuotas de salario mínimo general vigente, incluidos bonos y prestaciones en especie de cualquier naturaleza, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la Comisión y con cargo al presupuesto que anualmente le destine la Legislatura del Estado.

Artículo 20. La designación de los miembros del Consejo Consultivo, será hecha por la Legislatura **del Estado** conforme al procedimiento de consulta pública establecido en el artículo 12 de esta Ley, **y en el cual se establezcan los requisitos legales, los méritos y perfiles académicos y profesionales que deban cumplir los aspirantes para acceder al cargo.**

Artículo 21. ...

...

- I. El **estudio** y opinión de los problemas que se presenten, relativos al respeto y defensa de los derechos humanos;
- II. Proponer a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, la política estatal sobre la difusión, reconocimiento y defensa de los derechos humanos;
- III. ...





H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV. Aprobar el Reglamento interno de la Comisión y sus manuales operativos, que sometan a su consideración **la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva;**
- V. ...
- VI. Opinar sobre el proyecto de informe anual que **presente quien presida** la Comisión a la Legislatura, al Ejecutivo del Estado y al Poder Judicial;
- VII. Solicitar al **titular de la Presidencia** información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VIII. ...
- IX. ...
- X. **Se deroga;**
- XI. ...

Artículo 22. El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate, el **titular de la Presidencia** tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos **cada quince días**.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por **quien presida** la Comisión o mediante solicitud que a aquél formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que haya razones de importancia para ello.



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las sesiones del Consejo Consultivo serán presididas por **el titular de la Presidencia**, sólo en casos especiales y por causas de fuerza mayor, habiendo asuntos urgentes, comunicará al Consejo Consultivo las razones de su ausencia, para que las conduzca **quien ocupe la Secretaría Ejecutiva**.

Artículo 24. ...

- I. Elaborar, con el **titular** de la **Presidencia**, la propuesta al Consejo Consultivo sobre las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la propia Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales;
- II. ...
- III. ...
- IV. Preparar, con el **titular de la Presidencia**, los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión acuerde, así como los estudios que los sustenten;
- V. Colaborar, con el **titular de la Presidencia**, en la elaboración de los informes anuales así como de los especiales;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. Coordinar, con acuerdo del **titular de la Presidencia**, las acciones de transparencia como titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública;
y

IX. ...

Artículo 24 BIS. El titular de la Coordinación de Visitadores será designado en los términos de esta Ley y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. a III.

Artículo 24 TER. El titular de la Coordinación de Visitadores tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar el trabajo de las Visitadurías de la Comisión, previo acuerdo con **quien presida la Comisión;**

II. Proponer al **titular de la presidencia** la metodología de trabajo de las Visitadurías;

III. ...

IV. ...

V. Analizar con el **titular de la Presidencia** los expedientes que deberán exponerse ante el Consejo Consultivo;

VI. ...

VII. ...

Artículo 25. ...

Corresponde a la Coordinación de Visitadurías, organizar y coordinar el trabajo que se desarrolle en las Visitadurías Generales, Regionales e Itinerantes. Las resoluciones y recomendaciones que éstas emitan, serán puestas a su

consideración, tanto para exponerlas ante el Consejo Consultivo como para la firma **de quien presida la Comisión.**

...

Por cada Visitaduría General, Regional e Itinerante, **quien presida la Comisión** designará el número de Visitadores Adjuntos que se requieran. Contarán además con el número de Visitadores Auxiliares que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, mismas que serán apoyar en todo lo concerniente al trámite de quejas, y aquello que les encomienden sus superiores jerárquicos.

...

Cuando por su naturaleza geográfica o por circunstancias especiales o temporales, algunos municipios de la Entidad requieran de una atención especial por parte de la Comisión, el **titular de la misma**, apoyado en la Coordinación de Visitadurías, establecerá la presencia de una Visitaduría Itinerante, para que acuda directamente, reciba, tramite y en su momento resuelva en derecho las quejas o asuntos que se presenten en aquellos lugares.

Artículo 26. ...

I. ...

II. ...

III. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al **titular de la Presidencia y** de la Comisión para su consideración;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV. Visitar, a propuesta del Coordinador de Visitadores, los Municipios de la entidad, para atender las denuncias de posibles violaciones a los derechos humanos y dar cuenta **a quien presida** la Comisión;
- V. ...
- VI.
- VII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento respectivo y **quien presida** la Comisión y el Coordinador de Visitadores.

Artículo 26 TER. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía del Estado.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 26 QUÁTER. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contemple la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;**
- II. Verificar que el ejercicio del gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;**
- III. Presentar a la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la misma;**
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;**
- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;**
- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;**
- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la**

metodología que determine el Órgano Interno de Control;

- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;**
- IX. Recibir quejas y denuncias de los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas sin importar cual sea su función al interior del Organismo;**
- X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas de la Comisión para verificar el cumplimiento de sus funciones;**
- XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley correspondiente y sus Reglamentos;**
- XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;**
- XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;**
- XIV. Proponer a la Comisión para su aprobación los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal o recursos;**

- XV. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control para su aprobación;**
- XVI. Presentar a la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer en los términos que le sean requeridos por la misma;**
- XVII. Presentar para su conocimiento los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y**
- XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.**

Artículo 26 QUINTUS. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la legislación correspondiente.

Artículo 26 SEXIES. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;**
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión por más de un año;**
- III. Contar, al momento de su designación, con experiencia en los temas de control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades**

administrativas, contabilidad gubernamental, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida solvencia moral;

VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador de Justicia, Gobernador, dirigente, o miembro de órgano responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los dos años anteriores a la propia designación.

Artículo 28. Al rendir el informe a que se refiere la fracción X del artículo 17 de esta Ley, **quien presida** la Comisión dará cuenta en forma circunstanciada, del ejercicio presupuestal realizado.

...

Artículo 29. ...

Ningún procedimiento podrá exceder del término de cuatro meses, contados a partir de que se reciba la queja, el cual podrá ampliarse a solicitud del denunciante o a consideración del **titular de la Presidencia** de la Comisión, debiéndose justificar tal circunstancia. En caso de que se determine la ampliación del

término, se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad involucrada.

Artículo 40 BIS. ...

Las autoridades estatales y municipales que tengan el carácter de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública, de vialidad o cualquier otro servidor público que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, estarán obligadas a otorgar las facilidades correspondientes **de manera inmediata** a efecto de que la Comisión pueda garantizar que no ocurran violaciones a los derechos humanos.

...

I. a V.

...

...

Artículo 43. Desde el momento en que se admita la queja, **los titulares de la Presidencia y la Coordinación** de Visitadores o los Visitadores y en su caso el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para procurar una conciliación entre las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

...

Artículo 47. El **titular de la Coordinación** de Visitadores, los Visitadores Generales y Regionales tendrán la facultad de





LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas, o la producción de daños de difícil reparación, así como requerir que aquéllas se modifiquen cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

...

Artículo 49. ...

En el caso de que sean insuficientes para acreditar los actos violatorios, se requerirá al quejoso para que aporte los medios de convicción necesarios **o señale donde pueden ser encontrados**; si no obstante lo anterior, no se logra obtener mayores datos y elementos de convicción, el Visitador procederá a formular proyecto de acuerdo de no responsabilidad por insuficiencia de pruebas dando por terminada la investigación.

Artículo 50. Una vez que se hayan valorado las pruebas, si a juicio de la Presidencia de la Comisión no hiciere falta realizar otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos, se procederá a dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor de quince días hábiles. La Legislatura del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa **a quien presida** la Comisión, cuando no se dicte la Resolución en un plazo señalado.

Artículo 51. ...

...

Los proyectos antes referidos serán sometidos **a la Presidencia** para su consideración final.

Artículo 53. ...



Recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo amerite, mediante acuerdo motivado, fundado y autorizado por **la Presidencia de la Comisión.**

La recomendación se notificará al superior jerárquico del o los servidores públicos responsables de violentar derechos humanos y a la **Secretaría de la Función Pública o el órgano de control interno** del municipio de que se trate, para los efectos legales de su competencia, con excepción de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 39 de esta Ley.

...

I. a IV.

Artículo 58. Quien presida la Comisión hará del conocimiento público, en su totalidad o en forma resumida las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión; excepcionalmente podrá determinar si sólo deban comunicarse a los interesados considerando las circunstancias del caso.

Artículo 59. El titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas presentará un informe anual sobre las actividades realizadas en el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá en el mes de enero ante el Pleno de la Comisión Permanente de la Legislatura; posteriormente, presentará el informe ante el Ejecutivo del Estado y ante el



Pleno del Poder Judicial del Estado. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

Los informes anuales, deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas; las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se considere convenientes.

...

Artículo 71. Los titulares de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, la Coordinación de Visitadurías y los Visitadores serán remunerados con los criterios que establezca la Legislatura Local, en concordancia con la fracción II del artículo 27 de esta misma Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a la Contraloría, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control y a su estructura de acuerdo al presente Decreto.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



CUARTO. Las disposiciones relativas a la organización, competencia y funcionamiento del órgano interno de control, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Artículo segundo transitorio del Decreto 128 por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de Sistema Estatal Anticorrupción, publicado en Suplemento al número 23 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 22 de marzo de 2017.

QUINTO. En el caso de existir un nombramiento de titular del Órgano Interno de Control, éste continuará en su encargo en los términos y periodo para los que fue nombrado.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a primero de junio del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA

Patricia M. Hernández Vaca

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

SECRETARIA

Guadalupe González Martínez

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA

Iris Aguirre Borrego

DIP. IRIS AGUIRRE BORREGO